

Expediente: 227/26

Carátula: DIAZ JUAN CARLOS C/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 26/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20324124315 - DIAZ, JUAN CARLOS-ACTOR

90000000000 - COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A., -DEMANDADO

20235190738 - INGENIOS DE TUCUMAN S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo 3° Nominación

ACTUACIONES N°: 227/26



H105036350256

JUICIO: DIAZ JUAN CARLOS c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 227/26.

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2026.

REFERENCIA para resolver el pedido de integración de litis formulado por la parte accionante.

ANTECEDENTES

1. En 27/02/2026 la representación letrada de la parte accionante, ejercida por el letrado José Martín Osa, solicitó la integración de esta litis de Complejo Alimenticio San Salvador SA.

Manifestó que en el responde de demanda de Ingenios de Tucumán SA, se sostuvo que Complejo Azucarero Concepción SA (codemandado) y Complejo Alimenticio San Salvador SA, existió un grupo económico que llevaba adelante la explotación comercial del conocido como “Ingenio Concepción”, por lo que solicitó la integración a esta causa de aquella sociedad.

Alegó que al momento de entablar la demanda, esta sociedad no fue incorporada originalmente a la causa por no haber tenido intervención en la relación laboral del accionante con Complejo Azucarero Concepción SA. Justificó la legitimación pasiva de Ingenios de Tucumán SA en la adquisición del Ingenio Concepción y explotación comercial del establecimiento, pocos meses después de ocurrido el distracto del Sr. Díaz.

Desconoció que el pretendido integrado, fuera titular del establecimiento donde el accionante prestó servicios sino hasta que fue denunciado por el codemandado.

Consideró que se trató de un grupo económico perteneciente a la familia Luque que llevó acabo la explotación del Ingenio Concepción integrado por el Complejo Azucarero Concepción SA y Complejo Alimenticio San Salvador SA. Destacó que Ingenios de Tucumán SA, según la documentación que agregó con su responde, adquirió cuatro inmuebles de titularidad de Complejo Alimenticio San Salvador SA, dentro de los cuales se explotó el Ingenio Concepción.

Justificó la integración alegando la primacía del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva en un proceso en el que se debaten derechos de naturaleza alimentaria. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Se decretó la incontestación de la demanda por parte de Complejo Azucarero Concepción SA mediante decreto del 31/07/2026, quien tampoco contestó el traslado de la incidencia. Corrido el traslado de la presentación, la parte codemandada dejó transcurrir el plazo otorgado sin expedirse sobre ello.

Finalmente, por providencia del 10/08/2026 se pasó la causa a despacho para resolver, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Puesto a analizar la integración de litis solicitada, corresponde aclarar que en todo proceso la correcta integración de litis es un requisito ineludible para el dictado de sentencias válidas y útiles, como se encuentra plasmado en el art. 53 del CPCYC.

Por tanto, resulta necesario que el juez disponga, aún de oficio, las medidas que resulten pertinentes para cumplir con dicha finalidad, pues con ellas se intenta evitar que se produzcan situaciones procesales que generen nulidades.

El fundamento de la integración de litis es resguardar el derecho a la defensa en juicio y la oponibilidad de la sentencia con relación a sujetos legitimados a quienes debe reconocerse la oportunidad de intervenir en el proceso como partes necesarias (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, tomo III, págs. 212 y 214).

La parte accionante sostuvo que Complejo Azucarero Concepción SA y Complejo Alimenticio San Salvador SA habrían integrado un grupo económico vinculado con la explotación del denominado “Ingenio Concepción” y señaló que algunos de los inmuebles posteriormente adquiridos por Ingenios de Tucumán SA pertenecían a Complejo Alimenticio San Salvador SA.

En este estado del proceso, no aparece suficientemente esclarecida la concreta vinculación jurídica existente entre el accionante y cada una de las sociedades involucradas, ni tampoco el alcance de las relaciones que habrían mantenido entre sí. En particular, no resulta posible determinar, con los elementos actualmente incorporados, si Complejo Alimenticio San Salvador SA tuvo alguna intervención en la relación laboral invocada, si participó en la explotación comercial del establecimiento o si su vinculación se limitó a la titularidad de determinados bienes.

Estas distintas circunstancias pueden dar lugar a títulos y alcances de responsabilidad diversos, cuya determinación corresponde efectuar al dictarse la sentencia definitiva, luego de producida la totalidad de la prueba y asegurado a todos los sujetos eventualmente alcanzados el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Por ello, sin que la presente decisión importe adelantar mi opinión acerca de la existencia de un grupo económico, de la configuración de solidaridad laboral ni, en definitiva, sobre la responsabilidad que pudiera corresponder a cada una de las sociedades, considero procedente que Complejo Alimenticio San Salvador SA integre la relación procesal, a fin de que la controversia pueda ser resuelta de manera integral y evitando el riesgo de decisiones contradictorias respecto de relaciones jurídicas estrechamente vinculadas.

En esta instancia, resulta pertinente dejar claro que la sentencia a dictarse sin la concurrencia de quien se ha indicado en la contestación de demandada como legitimado pasivo, no habrá de ser útil

sino estéril al no permitir desentrañar la verdadera jurídica material, que es el fin primordial del proceso, a las que deben propender las partes y el juez para que la misma no resulte hueca de contenido.

"Procede la integración de la litis en los casos en que -sea por mandato de la ley o por la necesidad de asegurar en la sentencia un resultado útil, comprensivo de todos los particulares, coobligados, comunes o co-interesados en una situación única e inescindible -la figura litis -consorcial se impone como el único procedimiento idóneo que evita una decisión que en lo que respecta a sus efectos (por la fuerza subjetiva vinculante de la cosa juzgada), sea estéril o, prácticamente de imposible realización (C1aCC La Plata, Sala II, Septiembre 21 1971)".

Entonces, conforme a los argumentos referidos, corresponde **HACER LUGAR A LA INTEGRACIÓN DE LITIS** requerida por el accionante y por ello ordeno correr traslado de la demanda a la empresa **Complejo Alimenticio San Salvador SA**, para lo cual se otorga a la parte accionante un plazo de .días a fin de que informe a la OGA n.º 3, respecto de los datos particulares de la parte que se pretende integrar, bajo apercibimiento de astreintes.

III. Costas: Atento a la naturaleza de la cuetión, se imponen las costas por su orden. (art. 61 del CPCYC). Así lo declaro.

IV. Honorarios: se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (art. 46 inc. b del CPL).

Por ello,

RESUELVO

1. HACER LUGAR a la integración de litis peticionada por el accionante. En consecuencia, una vez informados los datos correspondientes, **CITAR** y **EMPLAZAR** a la empresa , a fin de que en el perentorio término de **QUINCE DÍAS** se apersona a estar a derecho. En el mismo acto **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** para que la contesten dentro del término ya citado, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 22, 58, 60 y 61 del Código Procesal Laboral. Asimismo, se le hace saber a la citada, por este mismo acto, que en caso de hacer uso de la facultad de solicitar una prórroga adicional para acompañar la documentación que intente hacer valer en autos (art. 56 CPL 2do párrafo), dicho plazo se encuentra concedido por única vez por la presente providencia y por el término de **DIEZ DIAS**, el que comenzará a correr, **AUTOMÁTICAMENTE**, una vez vencido el plazo legal otorgado para contestar la demanda y sin necesidad del dictado de un nuevo decreto o la realización de notificación adicional alguna. Sirva denunciar su respectivo número de teléfono celular, de los que se dejará constancia en sistema informático SAE, a los fines que hubiere lugar. Se le recuerda que el escrito de interposición de demanda conjuntamente a la documentación con la intenta valerse la misma, se encuentra disponible para su consulta desde el código QR impreso en la cédula de notificación en su poder, a la que deberá acceder de la siguiente manera: 1) Abrir la aplicación de cámara de su dispositivo móvil. 2) Enfocar la cámara sobre el código QR. Verá aparecer el contenido en una zona pequeña de la pantalla del dispositivo. 3) Pulsar sobre el mismo para acceder a la información contenida en el QR. Asimismo se hace saber que la totalidad del expediente digital, incluyendo demanda y documentación, puede ser consultada a través del portal oficial del Poder Judicial de Tucumán, <https://www.justucuman.gov.ar>, sección "CONSULTA DE EXPEDIENTES" > "CENTRO JUDICIAL CAPITAL" > "TRABAJO" > consignar a continuación datos de caratula (Nº de expediente / actor / demandado) y seleccciónar en la barra desplegable (unidad judicial): Juzgado del Trabajo IIIa Nom. En caso que requerir asistencia para la lectura del código QR y los documentos que contiene, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: 3816042282, 3814024595, 3815554378 o 3815533492. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano,

ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: www.justucuman.gov.ar. **LIBRAR CEDULA.**

2. Costas: como se consideran.

3. Honorarios: para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 227/26.

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b24641b0-9ff9-11f1-9be0-4d1abbe4e699>